

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), que salió ayer á las siete de la tarde para Valencia, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA, y en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VALENCIA 18, 9:40 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el REY acaba de llegar en este momento. A pesar de las órdenes que se habían comunicado para que no salieran las Autoridades á las estaciones del tránsito, en todas ellas, y aun de puntos distantes, acudieron aquéllas á saludar á S. M. con la mayoría de los habitantes. Las aclamaciones al REY han sido entusiastas. No pueden hacerse protestas más solemnes contra recientes sucesos.»

VALENCIA 18, 11:50 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. entró en esta capital á caballo, sin escolta y á gran distancia de los Oficiales Generales y Autoridades que le acompañaban.

Inmediatamente se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne

*Te Deum*; visitando luego la capilla de la Virgen de los Desemparados.

Después ha tenido lugar la revista de las fuerzas de la guarnición, que recibieron al REY con aclamaciones entusiastas y grandes muestras de regocijo. En este momento termina el desfile, retirándose el REY á la Capitanía general.

El pueblo llena todas las calles del tránsito, acercándose á S. M. y vitoreándole sin cesar.»

S. M. la REINA, que salió de esta capital á las siete de la mañana de ayer, llegó á las doce de la misma al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud, como igualmente la demás Real Familia.

(Gaceta del 23 de Julio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REGLAMENTO

DE LA

#### CARRERA DE INTÉRPRETES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organización del cuerpo de Intérpretes.*

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá empleados del cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.º El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que

debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.º Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.º Los individuos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser re-puestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese

para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regular, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleados de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener 16 años de edad ni después de haber cumplido los 21.

Art. 12. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.º del tit. 3.º de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Árabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el art. 7.º del título 3.º de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legación ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesores que, presididos por el Jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un Joven de

Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certificar bajo su responsabilidad que aquél posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 15. Es la principal obligación de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 21. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les

comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Igualmente se les abonarán sus viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al artículo 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Intérpretes de primera clase.....	0'50	3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas.....	0'37 ½	2'85
A los Aspirantes.	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Intérpretes no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si

saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 30. Los empleados de la carrera de Intérpretes que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de África y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regular.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificados, que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regular.

Art. 32. Los Jefes de Legación y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de Intérpretes que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia

fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo. La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe lea al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los Jefes apreciarán en vista de la gravedad del caso la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de la carrera de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas;

y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la carrera de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera de Intérpretes.

Art. 42. Los escalafones de la carrera de Intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera, y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán

dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

CAPÍTULO IX.

De las condecoraciones.

Art. 46. Ningún empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO X.

De los Intérpretes jurados.

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado, ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1903.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Comision de Beneficencia.

Esta Comision, usando de las facultades que le ha concedido la Comision provincial, ha señalado el jueves 30 del que cursa, á las diez de la mañana, para celebrar subasta á la llana, á fin de adquirir la paja necesaria para reponerla de los jergones de las camas para los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad.

El acto tendrá lugar ante esta Comision en dicho Establecimiento y despacho del Director del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para noticia de las personas á quienes interese.

Tarragona 21 de Agosto de 1883.— El Presidente de la C. de B., L. de Jovér.

Núm. 1904.

Esta Comision, usando de las facultades que le ha otorgado la Comision provincial, ha señalado el jueves 30 del actual, y hora de las diez y media del dia, para adquirir por medio de subasta á la llana, varias camas de hierro con destino á la Casa de Beneficencia de esta capital, iguales al modelo que se hallará de manifiesto en dicho Establecimiento.

La subasta tendrá lugar ante esta Comision en el despacho del Director de la referida Casa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 21 de Agosto de 1883.— El Presidente de la C. de B., L. de Jovér.

Núm. 1905.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns.

Terminado el reparto general vecinal de esta poblacion que deberá regir en el actual año económico, permanecerá expuesto al público por espacio de diez dias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo tiempo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Roquetas, Tortosa y sus anejos, Amposta, Santa Bárbara, Galera, Godall y Cénia se sirvan dar la mayor publicidad de este edicto en sus localidades para conocimiento de sus administrados pertenientes de esta poblacion.

Mas de Barberáns 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Jaime Sanz.

Núm. 1906.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa correspondiente al actual año económico de 1883 á 84, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes

puedan examinarlo libremente, y, en su vista, presentar las reclamaciones que estime fundadas, en el término de ocho días; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término ninguna reclamación será admitida.

Prades 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pedro Roig.

Núm. 1907.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Salomó.

De conformidad á lo prevenido en el art. 3.º capítulo 3.º del presupuesto de ingresos vigente, se arrienda el abastecimiento de carnes de este pueblo para el actual año económico, bajo el tipo de 50 pesetas, cuya primera subasta se celebrará frente esta Casa Capitular, á las once de la mañana del día 25 del actual, y en su caso la segunda el día 30 en el mismo punto y hora; los licitadores deberán atemperarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Salomó 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Martí Badia.

Núm. 1908.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Mora la Nueva.

Terminado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal en este distrito municipal para el actual ejercicio 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrán los contribuyentes que se crean perjudicados aducir las reclamaciones que sean procedentes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro y Tivisa lo hagan así público en sus respectivas localidades.

Mora la Nueva 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pedro Navarro.

Núm. 1909.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la Poblada de Mafumet.

Se hace saber: Que se halla terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo, del presente año económico de 1883 á 1884, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del mismo, el cual estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho durante dicho plazo.

Poblada de Mafumet 19 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Sebastian Aymemí.

Núm. 1910.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Conesa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 450 pesetas, los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro

del plazo de quince días, contado desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Conesa 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Segarra.

Núm. 1911.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Constantí.

Hgo saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 11 del corriente mes, acordó recordar á los aficionados á la caza el deber en que se hallan de ir provistos

del competente permiso, escrito de los dueños por cuyas heredades deseen cazar.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Canonja, Selva, Morell, Pobla de Mafumet, Perafort y Pallaresos hagan saber á sus administrados que se denunciará en forma á cualquiera que se le encuentre cazando dentro de este término sin estar provisto del permiso escrito del dueño de la finca ó fincas que lo verifiquen.

Constantí 14 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pablo Font.

Núm. 1913.

BATALLON RESERVA DE TARRAGONA, NÚM. 25.

RELACION de los individuos de este Batallon del reemplazo de 1874 que pueden presentarse en las oficinas del mismo á recoger sus alcances que obran en la Caja del expresado, provistos de sus licencias absolutas, cédula personal y abonaré que tienen en su poder.

NOMBRES.	PUEBLOS.	ALCANCES. Pesetas.
Casimiro Rodon Alabart.....	La Riba.....	285'90
Pedro Figuerola Domingo.....	Rourell.....	15'23
Jaime Solé Martí.....	Vilaseca.....	223'90
José Reinal Colom.....	Milá.....	259'26
Ramon Cristiá Segalá.....	Seo.....	296'13
Pedro Moragues Blanch.....	Catllar.....	18'44
Pedro Olivé Bofarull.....	Idem.....	3'06
Isidro Ventura Guasch.....	Valls.....	23'63
Juan Serra.....	Idem.....	31'12
Antonio Mayo Sabaté.....	Villafranca.....	87'95
Manuel Puiggrós Grau.....	Tarragona.....	84'89
Antonio La Clavaguera.....	La Riba.....	20'17
Pablo Olivé Vidal.....	Pallaresos.....	38'70
Francisco Gibert Montanér.....	Torredembarra.....	13'12
Raimundo Rius y Rius.....	Bellvey.....	7'11
Antonio Lluch Güell.....	Vendrell.....	39'20
Antonio Llaboré Sanahuja.....	Alcover.....	27'14
José Mercadé Solé.....	Pobla de Montornés.....	10'95
José Sardá Rovira.....	Calafell.....	174'29
Juan Mercadé Solé.....	Pobla de Montornés.....	21'92
José Romeu Solé.....	Vendrell.....	25'13
Agustin Bellá Pallás.....	Valls.....	15'44
Pedro Orpinell Sicart.....	Pobla de Montornés.....	33'49
José Batalla Figueras.....	Bráfim.....	86'92
Pedro Roig y Roig.....	La Riba.....	72'48
Andrés Miró Soberano.....	Cabra.....	82'22
Juan Vives Batet.....	Idem.....	34'00
Domingo Ferré Riva.....	Idem.....	39'22
Isidro Mas Rovira.....	Valls.....	15'25
Jaime Ferrán Mallafré.....	Constantí.....	28'00
José Aleixá Torrens.....	Cabra.....	4'48
José Serret Roig.....	Alcover.....	9'99
Pedro Rimbau Puigbert.....	Albiñana.....	35'44
Francisco Domenech Galofré.....	Villarrodona.....	45'43
Estéban Cardó Sanahuja.....	Aiguamurcia.....	78'59
Ignacio Rosich Vidal.....	Alcover.....	28'00
Ramon Montalá Vives.....	Bráfim.....	16'56
José Buch Figueras.....	La Riba.....	41'38
Juan Bruguet Colomé.....	Bráfim.....	40'80
José Moncosí Martínez.....	La Riba.....	17'32
Jaime Martí Cabré.....	Alcover.....	4'76
Jaime Valldosera Cardona.....	Bráfim.....	29'56
José Capdet Carbonell.....	Sitges.....	31'08
Francisco Rabadá Monrabá.....	Tarragona.....	148'02
Isidro García Vives.....	Vendrell.....	149'62
José Fontrudona Nogués.....	Vilaseca.....	24'37
Joaquin Serret Sanz.....	Valls.....	144'80

Tarragona 12 de Agosto de 1883.—El Jefe del Detall, Pedro Traid.—V.º B.º  
—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Alejandro Quiroga.

Núm. 1914.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo resuelto en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Octubre del corriente año, han de celebrarse los exámenes generales de aspirantes al cargo de Procuradores de los Tribunales.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se hace público á fin de que los interesados presenten en la Secretaría de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Setiembre próximo, sus solicitudes en la forma prevenida en el artículo 4.º del citado Reglamento y acompañadas de los documentos que el artículo 5.º siguiente exige.

Barcelona 20 de Agosto de 1883.—El Secretario accidental de gobierno, Carlos Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1915.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en méritos de la causa criminal que se instruye sobre adulteración de vino por medio de fuxina contra Isidro Rodriguez y Espinal, vecino de Sarreal, ha dispuesto sea citado Luis Rigalt, cuyo actual paradero se ignora y que en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno estuvo empleado en la casa de Beaucaire á cargo de D. J. C. Saulaville, dedicado al comercio de vinos en la ciudad de Tarragona, y en Mayo último se hallaba hospedado en la posada del ferro-carril de la villa de Vendrell, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y del de la de Barcelona, se presente ante este Juzgado al objeto de prestar declaración como testigo en la referida causa ó manifieste el punto de su actual residencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Montblanch veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José Camps, Escribano.

ANUNCIOS.

CUADRO DE LOS ARANCELES JUDICIALES de lo criminal para su fijación al público en los Juzgados municipales según previene (bajo multa de 25 pesetas) el art. 187 de los mismos.—Precio 75 céntimos de peseta.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.